



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente número: JCAI/374/2023.

Actor: _____.

Autoridad demandada: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Secretario Proyectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros

Tepic, Nayarit; veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro. El Magistrado Numerario de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit—**en adelante Primera Sala Administrativa u Órgano Jurisdiccional**—procede a emitir sentencia dentro del presente juicio contencioso administrativo número **JCAI/374/2023**, que promueve _____—**en adelante parte actora**—, en los términos siguientes:

HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

Primero. Demanda. Por escrito y anexos que presentó la **parte actora** en la oficialía de partes de este Tribunal, el doce de junio de dos mil veintitrés (visibles a folios 2 a 18), la **parte actora** demandó lo siguiente:

- El mandamiento de ejecución número DNEF/****/2023, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, que emitió el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Admisión de la demanda. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés (visible a folios 26 y 27) se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit—**en adelante Autoridad demandada**—.

A propósito, la parte actora expuso sus hechos y formuló cuatro conceptos de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit—**en adelante Ley de Justicia Administrativa**—.

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Tercero. Contesta demanda. Por oficio y anexos que presentó la **autoridad demandada** por conducto de su representante legal, el trece de julio de dos mil veintitrés (visibles a folios del 31 a 39), contestó la demanda y ofreció pruebas.

-
- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
 - II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
 - III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
 - IV. El examen y valoración de las pruebas;
 - V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y
 - VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente número: JCA/1/374/2023.

Actor: _____.

Autoridad demandada: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Secretario Proyectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros

Al respecto, por acuerdo del quince de julio de dos mil veintitrés (visible a folios 40 y 41) se tuvo a la **autoridad demandada** por contestada la demanda incoada en su contra y por admitidas las pruebas que ofreció.

Cuarto. Audiencia del juicio. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas y se tuvo a la parte actora formulando alegatos por escrito; además, dado que las demandadas no formularon alegatos se les declaró precluído el derecho para hacerlo, turnándose para resolución el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **–en adelante Primera Sala Unitaria u Órgano Jurisdiccional–** es competente para conocer y resolver en el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo disponen los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2,3, 4 fracción VI, XII y XIV, 5 fracción II y VII, 7 fracción II, 8, 19 fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, 41 fracción I, II y VIII, 58 fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1,3, 23 109, 119 y 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el acuerdo como el acuerdo general número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del día hábil siguiente.

Competencia que deriva de plantearse una controversia administrativa entre una autoridad de la Administración Pública del Estado de Nayarit y un particular.

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio propuestas. Previo a entrar al estudio del fondo del asunto, por ser cuestión de orden público, en primer lugar, se entra al estudio de las causales de improcedencia que invoca la **autoridad demandada**, conforme a la facultad prevista por el artículo 230 fracción I, de la **Ley Justicia Administrativa**.

En ese orden, tenemos que la **autoridad demandada** al contestar la demanda invoca las causales de improcedencia del juicio prevista en las fracciones III y VII, del artículo 224, en relación con el artículo 120, de la **Ley de Justicia Administrativa**, por tanto, solicitan el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 225, fracción II, del mismo cuerpo de Leyes, la cual se procede a estudiar y resolver como sigue.

Al respecto, la **autoridad demandada** sostiene por una parte que la demanda se presentó de forma extemporánea argumentando que la boleta de infracción se emitió el cinco de octubre de dos mil dieciocho y por otro que, no existe el acto reclamado.

Las causales de improcedencia propuestas, son **infundadas**.

Lo anterior dado que, contrario a lo que sostiene la **autoridad demandada** el acto que impugna la **parte actora** en el juicio que nos ocupa, es el mandamiento de ejecución número DNEF/*****/2023, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, misma que se le notificó el día veinticinco de mayo siguiente, a través del requerimiento de pago que obra visible a folios 11 y 12 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente número: JCA/I/374/2023.

Actor: _____.

Autoridad demandada: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Secretario Proyectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros

Luego, si presentó su demanda el doce de junio de dos mil veintitrés, según se desprende del sello de recibido que obra visible en el folio 2 de autos, resulta inconcuso que, si la presentó dentro del plazo de 15 días hábiles que para tal efecto prevé la **Ley de Justicia Administrativa**, en el artículo 120.

Por otra parte, obra visible a folio 10 de autos el mandamiento de ejecución que se contiene en el oficio DNEF/*****/2023, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, que emitió la propia **autoridad demandada**, lo que pone manifiesto que contrario a lo que sostiene, **sí** se acredita la legal existencia del acto impugnado, de ahí que como ya se dijo, las causales de improcedencia propuestas resultan **infundadas**.

Tercero. Estudio de fondo. A juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, considera que previo al estudio de los conceptos de impugnación que propone la **parte actora**, es necesario analizar de manera oficiosa la competencia de la autoridad emisora del mandamiento de ejecución impugnado.

La anterior propuesta de análisis, tienen sustento en la tesis de jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 179528, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 201/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 543, Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.

De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o

tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

Como ya se dijo, se analizará la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, la que a consideración de esta **Primera Sala Administrativa**, es incompetente para emitir el mandamiento de ejecución y para delegar sus facultades a un notificador ejecutor

Ahora bien, para mayor comprensión de lo planteado, se estima necesario traer a relación lo dispuesto por los artículos 231, fracciones I, de la **Ley de Justicia Administrativa**, y 96, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit vigente al momento de la interposición del presente juicio y que establecen respectivamente:

*“(...) **ARTÍCULO 231.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados:
I. La incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los tratase de ejecutar;
“(...) **ARTÍCULO 96.-** Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:
(...)
III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y
(...)”*

De los arábigos trasuntos, se desprende en primer término que será causa de invalidez de la resolución impugnada, si queda en evidencia la incompetencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente número: JCA/I/374/2023.

Actor: _____.

Autoridad demandada: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Secretario Proyectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros

impugnada o acto administrativo, esto cuando afecte las defensas del administrado y trascienda en el sentido de la resolución.

Y, en segundo lugar, que los actos administrativos que deban ser notificados deberán por lo menos estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En el caso que nos ocupa, del análisis acucioso del mandamiento de ejecución que se impugna, se advierte que, efectivamente la **autoridad demandada**, fue omisa en establecer el artículo, párrafo, inciso o fracción del ordenamiento legal que le otorga las facultades para ordenar y practicar el mandamiento de ejecución impugnado.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto dentro del multicitado mandamiento emitido por la demandada se establecen diversos artículos, entre ellos los numerales 43 bis y 43 ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, de los que se pudiera desprender su competencia, más cierto es que tales artículos contienen XXII y XII fracciones respectivamente y en ninguna parte se advierte que la enjuiciada haya citado la fracción o fracciones exactas que le otorgan la facultad para la emisión del acto en pugna, no obstante de ser su obligación.

Además, la **autoridad demandada** al emitir el mandamiento de ejecución no plasmó el precepto legal que le otorga la facultad de designar notificador-ejecutor, así como el delegar sus funciones, ello se advierte del apartado segundo del documento de trato.

En el apartado en comento se advierte que la **autoridad demandada**, se limitó en señalar que para cumplir con lo ordenado en el punto anterior, con fundamento en el artículo 75, de la **Ley de Justicia Administrativa**, designaba notificador-ejecutor, a una serie de personas que ahí señala, sin

embargo, el citado dispositivo legal no tiene relación con la facultad de designar notificadores-ejecutores para realizar el requerimiento de pago, es decir, el dispositivo de trato, no faculta a la **autoridad demandada** para delegar sus funciones en el personal que ahí refiere, por lo que, como ya se dijo, la autoridad demandada no fundó el precepto legal que le otorga la facultad de designar notificador-ejecutor, así como el delegar sus funciones.

Es oportuno señalar que la demandada en el mandamiento de ejecución cita el artículo 75, de la **Ley de Justicia Administrativa**, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 75.- El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:
I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
II. El documento en el que conste el acto impugnado, si se le hubiere entregado;
III. Los documentos que ofrezca como prueba, y
IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.”*

De la disposición legal reproducida no se advierte que la **autoridad demandada** tenga la facultad de designar el notificador-ejecutor que deba realizar el requerimiento de pago correspondiente al mandamiento de trato.

Sirve de apoyo en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 visible a página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, emitida por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional, que establece:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte **que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente número: JCA/I/374/2023.

Actor: _____.

Autoridad demandada: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Secretario Proyectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros

Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Así pues, al tratarse, insístase, en la falta de competencia de la autoridad emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231, fracciones I, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en relación directa con el diverso 96, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, permite a este **Órgano Jurisdiccional** declarar la **invalidez lisa y llana del mandamiento de ejecución DNEF/*****/2023**, que emite la **autoridad demandada**, por los motivos antes expuestos.

Por lo expuesto y fundado, este **Órgano Jurisdiccional**;

RESUELVE:

Primero. No ha lugar a sobreseer el presente juicio.

Segundo. Se declara la invalidez **lisa y llana** del acto impugnado que quedó precisado en el primer hecho jurídico relevante de la presente sentencia, por los motivos expuestos en su considerando tercero.

Tercero. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez**, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario Proyectista **Jorge Joaquín Rodríguez Haros** quien autoriza y da fe.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Jorge Joaquín Rodríguez Haros
Secretario Proyectista